



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

## **PROYECTO DE LEY**

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### Título I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto servir de marco a la implementación de políticas públicas destinadas a prevenir la ludopatía, brindar una asistencia adecuada a las personas que la padecen y evitar los daños que produce.

Artículo 2º.- Son objetivos de esta ley:

- a) llamar la atención de la población acerca de los riesgos de la adicción a los juegos de azar y promover la práctica de formas saludables de entretenimiento;
- b) fomentar la investigación y asegurar la recopilación de datos estadísticos que sirvan de sustento a las políticas públicas implementadas para prevenir y combatir la ludopatía;
- c) garantizar la atención integral y gratuita de las personas afectadas por la ludopatía, a través de un abordaje interdisciplinario, acorde a las necesidades de cada uno y respetuoso de su intimidad;
- d) prevenir el desarrollo de la ludopatía en la población que presenta problemas con los juegos de azar y, especialmente, entre los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- e) reducir las consecuencias negativas que la expansión de los juegos de azar trae aparejadas en el orden familiar, social, sanitario y económico;
- f) limitar la actividad de las salas de juego mientras funcionen en el territorio porteño, en busca de disminuir la exposición de las personas a condiciones ambientales que favorezcan el desarrollo de la ludopatía.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo define las distintas áreas gubernamentales y organismos que intervienen de manera coordinada en la implementación de esta ley, conforme las competencias de cada uno en materia de salud, educación, trabajo, desarrollo social, elaboración estadística, fiscalización y control de actividades comerciales, en general y en particular, de los juegos de azar.

Artículo 4º.- Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputan anualmente a las partidas presupuestarias que correspondan, las que deben estar claramente identificadas como tales.

## Título II

### Acciones de difusión y orientación

Artículo 5º.- Efectuase una campaña permanente de difusión dirigida a concientizar a la población sobre los efectos nocivos de la ludopatía, favorecer su detección, dar a conocer la existencia del centro de orientación telefónica y promover alternativas saludables de recreación.

Dicha campaña debe incluir la utilización de cartelería en la vía pública, medios de comunicación gráficos y audiovisuales, internet y redes sociales.

Artículo 6º.- En las sedes comunales, hospitales generales y centros de salud y acción social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se instalan stands informativos donde se distribuyen folletos sobre las características y consecuencias de la ludopatía que incorporan datos referidos a los programas de prevención y tratamiento ofrecidos por los servicios públicos de salud.

Artículo 7º.- El contenido de los avisos y folletos difundidos deben ser especialmente definido por expertos en las materia y contar con sustento científico.

Para su diseño y divulgación se convoca a las instituciones y organizaciones sociales comprometidas en la lucha contra la ludopatía.

Artículo 8º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, un centro de orientación telefónica, de acceso libre y gratuito, a través del cuál se brinda información y asesoramiento sobre la ludopatía.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

El centro es atendido por profesionales capacitados en la evacuación de consultas y la realización de derivaciones, a cuyo efecto se conforma y mantiene actualizada una guía de servicios públicos y privados dedicados a la atención del juego patológico.

En todos los casos, se admiten los llamados anónimos y debe respetarse la confidencialidad.

Artículo 9º.- En el ámbito del sistema educativo de gestión estatal, se organizan periódicamente talleres informativos y espacios de reflexión destinados a la comunidad educativa y especialmente a los niños, niñas y jóvenes, sobre los riesgos de la ludopatía, identificándola como una adicción.

### Título III

#### Atención integral a las personas afectadas

Artículo 10º.- Todos los hospitales generales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben contar con servicios especializados en la atención de personas que padecen ludopatía, desde una perspectiva médica, psicológica y social, debidamente integrados a los que ofrecen en salud mental y adicciones.

Tienen que contar con los recursos físicos y humanos necesarios para funcionar y hacerlo, como mínimo, de lunes a viernes, entre las 8 y las 14 horas.

Artículo 11º.- Dichos servicios procuran el diagnóstico temprano de la ludopatía y aseguran un tratamiento personalizado, acorde a las necesidades de cada paciente, que incluya su seguimiento y la prevención de recaídas.

El tratamiento coadyuva a la reintegración familiar y social de las personas afectadas. Cuando se encuentren en situación de pobreza o residan en zonas vulnerables, se favorece su vinculación con programas de inserción laboral y educativa.

Artículo 12º.- Promuévase el intercambio de experiencias entre los servicios de los distintos hospitales generales y la formación de grupos de jugadores



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

compulsivos que se encuentran en recuperación, en el ámbito de cada uno de ellos.

Artículo 13º.- Desarrollense acciones de capacitación dirigidas al personal administrativo, agentes sanitarios y profesionales de la salud de los hospitales generales, que refieran al abordaje interdisciplinario de la ludopatía y la correcta atención de las personas afectadas y sus familias.

#### Título IV

##### Estadística e investigación

Artículo 14º.- Conformase un sistema de estadísticas referidas a la ludopatía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de su utilización como insumo para el diseño de políticas públicas de prevención y lucha contra la problemática.

Artículo 15º.- En el marco de dicho sistema, se recopilan y mantienen actualizadas bases de datos con información sobre el número, contenido y derivaciones de las llamadas recibidas por el centro de orientación telefónica, así como la cantidad de personas atendidas por los servicios especializados de los hospitales generales, tratamiento que recibieron, duración y reincidencias.

Artículo 16º.- Los servicios especializados de los hospitales generales promueven la realización de estudios cualitativos sobre experiencias vividas por personas afectadas por la ludopatía y las alteraciones psicosociales que produce.

Artículo 17º.- Incorpórense indicadores referidos a los juegos de azar en las encuestas oficiales que indagan sobre la salud, la salud mental y las adicciones de la población porteña, a fin de detectar el tipo de juego que se practica, la frecuencia con la que se lo hace, la cantidad de personas en riesgo de desarrollar la ludopatía y el número de personas que la padecen.

Artículo 18º.- En convenio con las Universidades Nacionales y organizaciones sociales especialistas en la materia, se desarrollan planes de investigación sobre la ludopatía y las características psicológicas asociadas a ella, como insumo para la generación de mejores estrategias de intervención pública de prevención y tratamiento.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 19º.- El contenido de las bases de datos e investigaciones llevadas adelante por el sistema de estadística es de acceso público.

En todos los casos, su publicación se realiza preservando debidamente la identidad de las personas afectadas y sus familias.

#### Título V

##### Restricciones a la publicidad

Artículo 20º.- Prohíbese en el territorio porteño, la publicidad, promoción y patrocinio de juegos de azar y realización de apuestas, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

Artículo 21º.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo anterior, la publicidad o promoción que se realice en el interior de los lugares de venta de lotería habilitados.

En tales casos, debe incluirse en un lugar visible, la leyenda “jugar en exceso es perjudicial para la salud” y el número de contacto con el centro de orientación telefónica, conforme el diseño y tamaño que establezca la reglamentación.

Los avisos no pueden asociar en modo alguno, los juegos de azar con el financiamiento de políticas sociales y deben limitarse a la información básica sobre las modalidades y montos de cada uno.

Rigen las mismas exigencias para los sitios web de juego on line.

#### Título VI

##### Limitaciones a salas de juego

Artículo 22º.- Los casinos, bingos y salas de juego de azar abiertas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo pueden funcionar entre las 18 y las 24



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

horas los días de semana y domingos, pudiéndose extender los sábados hasta las 3 horas del día siguiente.

Deben proceder a la colocación de relojes con el horario oficial, en forma claramente visible desde las mesas y lugares de juego.

Artículo 23º.- En los puntos de acceso a tales establecimientos, se instalan expendedores públicos de folletos con información acerca de las características y consecuencias de la ludopatía que incluyen cómo contactarse con el centro de orientación telefónica.

En los tickets de entrada y en cada uno de los mostradores de compra y cambio de fichas, deben exhibirse carteles con el mismo mensaje sanitario del artículo 21º.

Artículo 24º.- Prohíbese la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios donde se realicen transacciones con divisas y/o actúen como casas de empeño, en el interior y dentro un radio de quinientos (500) metros de los casinos, bingos y cualquier otra sala de juegos de azar habilitada.

Artículo 25º.- Los casinos, bingos y cualquier otra sala de juegos de azar habilitada tampoco pueden admitir la utilización de medios electrónicos que permitan la realización de transacciones con tarjetas de crédito y/o débito bancario.

## Título VII

### Registro de autoexclusión

Artículo 26º.- Créase en el ámbito del Instituto del Juego, el Registro de Autoexclusión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de inscribir a las personas que manifiesten voluntaria y unilateralmente, la decisión de excluirse a sí mismas de los casinos, bingos y demás salas de juegos de azar.

Con carácter previo a la anotación, la persona debe ser debidamente informada de los efectos que la misma produce.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 27º.- El contenido del Registro es remitido a los casinos, bingos y demás salas de juego que deben implementar un adecuado sistema de identificación, a efectos de prohibir el ingreso a sus instalaciones de las personas inscriptas en el mismo.

Artículo 28º.- La duración máxima de la inscripción es de cinco años, transcurridos los cuales cae automáticamente, salvo que la persona autoexcluida la renueve expresamente por el mismo período.

Después del primer año contado desde la inscripción en el Registro, la persona anotada puede solicitar su cancelación en cualquier momento.

Artículo 29º.- Todos los datos relativos a las personas inscriptas en el Registro son confidenciales y no pueden ser utilizados con fines distintos a los previstos en este Título.

## Título VII

### Sanciones

Artículo 30º.- Los establecimientos que incumplan las obligaciones establecidas en la presente ley son sancionados conforme el mecanismo que establezca la reglamentación, con apercibimiento, multa, suspensión temporaria de actividades o clausura definitiva o bloqueo del sitio web de juego on line, de acuerdo a la gravedad de la falta y su reiteración.

Lo recaudado en concepto de multa se destina a financiar las actividades de prevención y lucha contra la ludopatía que se prevén.

## Título VIII

### Disposiciones finales y transitorias

Artículo 31º.- Deróganse el artículo 12º de la Ley 538.

Artículo 32º.- Deróganse las Leyes 4.182 y 4.392.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 33º.- Las disposiciones de los Títulos VI y VII se aplican hasta tanto se haga efectiva la prohibición total de instalar casinos, bingos y salas de juegos de azar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 34º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 35º.- Comuníquese, etc.





*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El término ludopatía tiene su origen en el latín “ludus” que significa “juego” y en el latín “patheia” que hace referencia a la noción de padecimiento o afección.

Durante muchos años y sin tener en cuenta los riesgos familiares, sociales y económicos que entrañaba, fue asociado a la idea de un vicio socialmente aceptado, hasta que recién en 1980, la Asociación de Psiquiatría Americana lo incorporó por primera vez en su Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-III).

En 1992, transitando la misma dirección, la Organización Mundial de la Salud (OMS) enunció al juego patológico dentro de los trastornos de control de impulsos.

Allí fue descrito conforme una serie de criterios relativos a la presencia de dos o más episodios de juego en un período de, al menos, un año; su reiteración a pesar de los efectos perjudiciales que tienen a nivel social y laboral; la presencia de un impulso intenso de jugar difícil de controlar y la incapacidad de dejar de hacerlo mediante el único esfuerzo de su voluntad.

La versión más reciente del Manual de Diagnóstico antes mencionado, DSM-V, publicada en el 2013, fue todavía más allá y enmarcó a la ludopatía directamente dentro de una nueva categoría de “adicciones conductuales”.

La ludopatía no se manifiesta de manera repentina sino que se instala en la vida de las personas progresivamente, a lo largo de un período que se estima entre los cinco y los diez años.

En una primera etapa llamada de ganancias, los sujetos empiezan a jugar con regularidad como distracción o actividad social. Sin embargo, no tardan en recurrir al juego como un trabajo, para recuperar las sumas perdidas que son cada vez más abultadas.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Finalmente, se desencadena una tercera y última fase marcada por la desesperanza o desesperación en la cual, ya descubiertos por su entorno familiar y enfrentados con él, suelen llegar al extremo de cometer actos delictivos para hacerse del dinero que les permita seguir jugando.

Por eso son tan importantes las acciones de prevención que apuntan a detectar en forma temprana las prácticas de los jugadores problemáticos, a efectos de impedir que se conviertan en ludópatas.

No obstante, se trata de una patología muchas veces oculta, difícil de estudiar y de medir en términos estadísticos. En Argentina, no existen cifras oficiales que permitan conocer su alcance a nivel nacional y acá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto del Juego llevó adelante un intento en el 2010, a través de una encuesta de hogares sobre prevalencia del juego patológico, aparentemente interrumpida.

De esa encuesta que es la última publicada por el Instituto, se desprendería que, por entonces, había en el territorio porteño unas cincuenta y ocho mil personas que conformaban el grupo de jugadores problemáticos, representando el 2,5% de la población adulta. Dentro de ese universo, unas dieciséis mil trescientas personas eran susceptibles de ser consideradas directamente como ludópatas, mostrando una prevalencia del 0,7%.

No son números que deban pasarse por alto si se tiene en cuenta lo terrible de las consecuencias que, en términos personales, familiares, sanitarios, sociales y económicos, sufren las personas afectadas, sobre todo aquellas pertenecientes a los sectores más desfavorecidos que, engañosamente, llegan a percibir al juego como una salida rápida frente a lo crítico de su situación.

A pesar del creciente número de investigaciones científicas sobre el tema, no existe consenso sobre una justificación causal única de la ludopatía. En líneas generales, se considera que hay múltiples factores de carácter conductual, biológico, psicológico y ambiental, que pueden influir en su desencadenamiento.

Entre los componentes ambientales, sin dudas, debe contarse la persistente proliferación de salas de juego en los grandes centros urbanos, cuyos espacios ofrecen un sinnúmero de estímulos para atraer y retener a los jugadores.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Lamentablemente, desde que en 1992 se autorizó la apertura de cinco salas de bingo dentro de su territorio, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha estado bien lejos de ser una excepción a ese panorama.

Entre 1999 y 2007, esas salas fueron seguidas por la apertura de los dos casinos flotantes y la autorización dada al concesionario del Hipódromo de Palermo para instalar tragamonedas. Actualmente, funcionan allí más de cuatro mil quinientas máquinas que superan a las tres mil del casino más grande de Las Vegas.

En ejercicio de su autonomía, nuestro distrito no ha hecho más que convalidar esa realidad a cambio de recibir un porcentaje del dinero del juego. Desde esta perspectiva y aunque la denuncia del vergonzoso convenio celebrado en 2003 con Lotería Nacional es funcional a la posibilidad de un accionar gubernamental mucho más restrictivo, difícilmente llegue a concretarse en la práctica.

Ocurre que, durante los últimos años, no ha mediado por parte de las autoridades una voluntad política clara de limitar la expansión de los juegos de azar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sólo se tomaron unas pocas medidas para prevenir y combatir la ludopatía.

En diciembre de 2011, se sancionó la Ley 4.085 que, por unanimidad, dispuso la creación de un Registro Voluntario de Autoexclusión en Salas de Juegos y Apuestas, y al poco tiempo fue vetada por el Poder Ejecutivo impidiendo su entrada en vigencia.

Durante el 2012, también se aprobaron las Leyes 4.182 y 4.392. La primera para regular de manera laxa y escueta la publicidad de los juegos de azar y la segunda para ordenar la realización de una campaña de difusión continua para alertar sobre las consecuencias de la ludopatía. Ambas sin ningún efecto práctico de trascendencia.

Las capacitaciones e investigaciones sobre la ludopatía se dejaron en cabeza del Instituto del Juego que sólo llevó adelante algunas acciones aisladas y carentes de continuidad o seguimiento, incapaces de producir impactos significativos.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Por ejemplo, en su ámbito se dispuso el funcionamiento de una línea 0800 que ofrece un servicio de ayuda al jugador compulsivo. Sin embargo, es imposible conocer a partir de la información que surge de la página del organismo, la cantidad de llamadas que ha recibido desde que se puso en marcha y alguna evaluación, aunque se parcial, de los resultados de su implementación.

Hay un hilo conductor entre lo anterior y lo en extremo limitado de los servicios de atención al ludópata que ofrecen los establecimientos sanitarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Según pudimos rastrear, éstos se reducen a un centro de atención dentro del servicio de adicciones del Hospital Álvarez, donde un escaso número de psicólogos atienden no más de dos días a la semana; un servicio similar en el Hospital Pirovano que sólo una vez por semana recibe derivaciones del Instituto del Juego, y dos grupos de autoayuda, uno en el Hospital Rivadavia y otro en el Hospital Piñero.

Frente a este escenario de inacción y complicidad oficial, el proyecto que estamos presentando se plantea como primer objetivo jerarquizar y servir de marco al diseño y ejecución de políticas públicas especialmente encaminadas a prevenir y combatir este flagelo social en crecimiento, con la mirada puesta en asegurar una atención adecuada a las personas que lo padecen y evitar los graves daños sociales que produce.

En atención a sus distintas facetas y la necesidad de encararlo multidisciplinariamente, en vez de establecer una única autoridad de aplicación, se plantea la intervención coordinada de un conjunto de áreas gubernamentales con competencia en materia de salud, educación, trabajo, desarrollo social, elaboración estadística, fiscalización y control de las actividades comerciales, en general y en particular, de los juegos de azar.

De ese modo, logramos sacarlo de la órbita exclusiva del Instituto del Juego que tan pocos resultados positivos ha producido. Como complemento y a fin de asegurar que anualmente se asignen fondos suficientes al financiamiento de esas políticas, se dispone que las partidas afectadas deban estar claramente identificadas como tales en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

La iniciativa impulsa un abordaje de la problemática que, a partir de seis grandes tópicos que se desarrollan cada uno en un título, se propone exhaustivo y completo.

El primero hace referencia a las acciones de difusión y orientación, entre las que se enumeran además de la realización de una campaña permanente de difusión, la instalación de puestos informativos en los hospitales y centros de salud, la apertura de un centro de orientación telefónica en el ámbito de ese Ministerio, la elaboración actualizada de una guía de servicios de atención al ludópata y la organización de talleres informativos en el ámbito del sistema educativo.

A continuación, la propuesta incorpora medidas que buscan avanzar en el camino de ofrecer a las personas afectadas una atención integral. En particular, consideramos necesario la apertura de un servicio especializado en cada hospital general, que funcione integrado a los de salud mental y adicciones, dotado de los recursos físicos y humanos que hagan falta para funcionar de lunes a viernes y dentro de una franja horaria razonable.

Nuestro propósito es que tales servicios puedan trabajar en la realización de diagnósticos tempranos y asegurar tratamientos acordes a las necesidades de cada paciente, hacer su seguimiento y prevenir cualquier recaída, fomentando su reintegración familiar y, en el caso de las personas de escasos recursos, su vinculación con programas de inserción laboral y educativa.

Para esto, se vuelve fundamental el desarrollo de acciones de capacitación dirigidas al personal administrativo, agentes sanitarios y profesionales de la salud de los hospitales, igual que el intercambio de experiencias entre ellos.

En tercer lugar, el proyecto agrega un apartado referido a la estadística y la investigación de la ludopatía, convencidos de que por las consecuencias que trae aparejadas en el conjunto de la sociedad, resulta indispensable conocer la magnitud que tiene, las características que asume y los contextos en los que se produce, como insumo de cualquier política pública que quiera desarrollarse con algún grado de seriedad.

Puntualmente, se hace referencia a la recopilación de bases de datos con información sobre el número, contenido y derivaciones de las llamadas recibidas por el centro de orientación telefónica, así como respecto a las



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

consultas realizadas en los servicios de los hospitales generales; siempre garantizando debidamente la confidencialidad.

Además, se promueve la incorporación de indicadores referidos a los juegos de azar en las encuestas oficiales que indagan sobre la salud mental y las adicciones de la población, la realización de estudios cualitativos que analicen experiencias personales y la celebración de convenios de investigación con Universidades Nacionales y organizaciones especialistas en la materia.

Por otra parte, se sienta como principio general el de la prohibición de publicitar o promocionar juegos de azar, estableciendo como única excepción la realizada en el interior de los locales de lotería habilitados, en cuyo supuesto los avisos deben limitarse a la modalidad de juego y monto en disputa, además de incorporar un mensaje sanitario. La misma imposición pesa sobre las páginas de juego on line que deben cumplirla, bajo apercibimiento de ser bloqueadas.

En quinto y sexto lugar, el proyecto contiene disposiciones tendientes a reducir el impacto de los factores ambientales que contribuyen al desarrollo de la ludopatía.

En ese sentido y hasta tanto no se haga efectiva la prohibición de que sigan funcionando en el territorio porteño que también promovemos, se introducen severas limitaciones horarias al funcionamiento de los bingos, casino y otras salas de juegos de azar habilitadas, obligando a la colocación de relojes con el horario oficial, visibles desde las mesas y lugares de apuesta.

Con la misma lógica se impone la colocación de stands informativos en el ingreso a los locales y se prohíbe el uso de tarjetas de crédito y/o débito y la instalación de cajeros automáticos y espacios que realicen transacciones de dividas o actúen como casas de empeño, tanto en su interior como en un radio de quinientos metros a la redonda.

Finalmente, insistimos en la creación del Registro Voluntario de Autoexclusión, que funciona en otros lugares del país y del mundo pero que aquí fue obturado por el Poder Ejecutivo, para que las personas puedan expresar libre y unilateralmente su decisión de ser expulsadas de cualquier sala de juego.



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Ese esquema se complementa con un sistema de sanciones que van desde el apercibimiento y las multas, hasta la suspensión temporal y la clausura de los locales.

Creemos que son todas pautas consistentes con la facultad de regular los juegos de azar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene conforme el artículo 50 de su Constitución, sin que oportunamente haya mediado sobre este punto, reserva alguna de la Nación en defensa de sus intereses.

Nuestro anhelo es que esta iniciativa sirva de aporte a un debate que consideramos urgente y por eso es que solicitamos, Señor Presidenta, que las comisiones a las que fue girada la pongan rápidamente en tratamiento.